

Santiago, seis de noviembre de dos mil trece.

Vistos:

En estos antecedentes rol N° 499-2010 de esta Visita Extraordinaria en el 34° Juzgado del Crimen de esta ciudad, se dispuso investigar la muerte de Luis Hilario Barrios Varas, ocurrida el 25 de diciembre de 1973, por conjunto de heridas de bala torácica y tóraco-pulmonar con salida de proyectiles.

En estos autos se procesó y acusó a la siguiente persona:

MARIO RENATO SALINAS LABRAÑA, natural de Temuco, nacido el 12 de noviembre de 1952, domiciliado en calle Arturo Prat N°135, Comuna de Buin, casado, Cabo 2°®, Run N°6.039.653-1, nunca antes detenido ni procesado.

Dio origen a la formación de la presente causa:

Las querellas deducidas por doña Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización no Gubernamental, denominada Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, a fojas 1; y aquella presentada por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por el Programa de Continuación de la Ley N°19.123, a fojas 138;

Se acompañaron al proceso los documentos siguientes:

A fojas 4 y 20, el certificado de defunción.

A fojas 133 y siguientes, fotocopias del Informe sobre Calificación de Víctimas de Violación de Derechos Humanos y de la Violencia Política del Ministerio del Interior.

A fojas 32, 55, 89, 203 y 237, órdenes de investigar diligenciadas por la Policía de Investigaciones, relativas a los hechos denunciados.

A fojas 7, informe de la Vicaría de la Solidaridad

A fojas 14, 23, 76 y 84, los Informes del Servicio Médico Legal.



A fojas 66 y 228, rolan declaraciones de Mario Renato Salinas Labraña. Se le encarga reo a fojas 258 y se acompaña su Extracto de Filiación y Antecedentes a fojas 295.

A fojas 307 se declara cerrado el sumario.

A fojas 308 rola auto acusatorio en contra de Mario Renato Salinas Labraña, como autor del delito de homicidio calificado de Luis Hilario Barrios Varas.

A fojas 318 el Programa de Continuación Ley Nº 19.123, acusa particularmente.

A fojas 323, se tuvo por abandonada la acción respecto del querellante Agrupación de Ejecutados Políticos, AFEP.

A fojas 339, el apoderado del procesado Salinas Labraña, en lo principal, opone excepción de previo y especial pronunciamiento y en forma subsidiaria, contesta acusación fiscal en el primer otrosí y en el segundo otrosí contesta acusación particular. Ofrece medios de prueba y solicita beneficios de la Ley N° 18.216.

A fojas 349, la parte querellante contesta el traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento, y el tribunal decide dejar su resolución para la definitiva.

A fojas 362 se recibe la causa a prueba y se rinde la que consta de los autos.

Se certificó el vencimiento del probatorio y se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

## I.-En cuanto al hecho punible.

1°.- Que por resolución de fojas 308, se acusó al procesado Mario Renato Salinas Labraña, en calidad de autor del delito de homicidio de



Luis Hilario Barrios Varas, ocurrido el 25 de diciembre de 1973, en la ciudad de Santiago;

- 2°.- Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:
- a.- Parte Policial de fojas 61 y 98, de la Séptima Comisaría de Carabineros, de 25 de diciembre de 1973, mediante el cual se da cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago, que a las 23:30 horas de ese día, en circunstancias que el Teniente Sergio Arévalo Fritis de esa dotación, de servicio de patrullaje en la camioneta patente IIU.73 de la Municipalidad de La Granja, controlaba el toque de queda en calle Herrera con Compañía, sorprendió a un individuo de unos 35 años de edad, que no portaba identificación alguna, quien ante la presencia de Carabineros se dio a la fuga no obedeciendo el alto dado a viva voz por el Oficial antes mencionado, quién procedió a intimidarlo efectuando un disparo al aire con el arma que portaba, haciendo el civil caso omiso a esta advertencia y siguió su fuga por calle Huérfanos al oriente. Ante esta situación, el carabinero acompañante, Mario Renato Salinas Labraña, efectuó siete disparos con el rifle Sig. Nº9440, impactando con el último de ellos al individuo, quien resultó con herida en el tórax de carácter grave, según pronóstico del médico de turno de la Posta N°3, donde habría quedado hospitalizado y a disposición del Tribunal;
- b.- Ampliación del Parte Policial de 28 de diciembre de 1973, corriente a fojas 62 y 97, donde se da cuenta que el Carabinero de Servicio de la Posta N°3, a las 09:10 horas habría comunicado a la Unidad Policial, que diez minutos antes habría fallecido el detenido Luis Barrios Varas, a consecuencia de las lesiones sufridas;



- c.- Querellas de fojas 1 y 138, de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP y del Programa Continuación de la Ley N°19.123, por el delito de homicidio, fundadas en que el 25 de diciembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, en los momentos en que se iniciaba el toque de queda, la víctima que era sordomudo, transitaba por la calle Portales con Huérfanos en dirección a su domicilio, cuando es baleado por una patrulla de Carabineros de la Séptima Comisaría de Santiago. Es trasladado hasta la Posta N°3, donde fallece tres días más tarde, producto de las heridas de bala;
- d.- Certificados de defunción de fojas 4, 20, 74 y 87, en que consta que la muerte de Luis Hilario Barrios Varas se produjo el día 28 de diciembre de 1973, a las 09:00 horas, en la Posta N°3 por herida de bala tóraco abdominal;
- e.- Certificado Médico de Defunción de fojas 8, donde se deja constancia el día 28 de diciembre de 1973 el fallecimiento de Luis Hilario Barrios Varas de 38 años de edad, ocurrida en la Posta N°3, a las 09:00 horas, por heridas a bala toraco-abdominales,
- f.- Copia autenticada de causa Rol Nº 1029-73 de la Segunda Fiscalía Militar, relacionada con la Rol Nº 81.610-4 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, corriente a fojas 60 y 155, contra Mario Renato Salinas Labraña, donde se puede observar el parte policial y su ampliación, el informe de autopsia, el certificado de defunción, la declaración del inculpado, como también la del testigo presencial y la esposa del occiso, la hoja de vida del encausado y finalmente el dictamen del Fiscal Instructor, que propone sobreseimiento y la posterior resolución que lo aprueba, dictada por el Comandante en Jefe de la

trescientos ochenta y tros -383-



Segunda División del Ejército, finalmente corre resolución que remite a la Fiscalía Militar los antecedentes del Juzgado del Crimen;

g.- Informe de autopsia de fojas 23 y siguientes y copias de fojas 76 y 84, donde se deja constancia que el 28 de diciembre de 1973 se le practicó la autopsia al cadáver de Luis Hilario Barrios Varas, a continuación se describen sus características externas y el examen interno, los exámenes de laboratorio, concluyéndose que la causa de la muerte es el conjunto de heridas de bala torácica y tóraco-pulmonar con salida de proyectiles. Se deja constancia de la existencia de dos disparos de diferente trayectoria, uno de atrás adelante, de abajo arriba y de dentro afuera; el otro, de derecha a izquierda, de delante atrás y de arriba abajo;

h.- A fojas 7 y siguientes, corren fotocopias enviadas por la Vicaría de la Solidaridad acerca del documento del que disponen sobre la víctima Luis Hilario Barrios Varas, esto es, sólo un certificado médico de defunción;

i.- Órdenes de investigar de fojas 32, 55, 89, 203 y 237, donde se deja constancia de las diligencias efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de estos hechos y en que se concluyen, particularmente el primero de ellos, que no hay claridad acerca de las circunstancias en que ocurre la muerte de la víctima, en especial que ella lo haya sido como consecuencia de la represión militar, como sostiene su hermano, debido a que por su condición de sordomudo, no logró advertir las instrucciones ni la presencia de los agentes del Estado, sumado al hecho, que según lo indicado por su hermano, la víctima no pertenecía a movimiento político alguno del país. En el Informe Policial que corre a fojas 203, se sostiene que la patrulla de Carabineros que habría



participado en estos hechos, estaba compuesta por cuatro funcionarios de la Séptima Comisaría y que de acuerdo a la versión del inculpado, tres de ellos dispararon, y solamente el conductor no participa;

j.- Declaraciones de Patricio Segundo Barrios Varas de fojas 45 y 93, donde señala que su hermano Luis Hilario Barrios Varas era sordomudo de nacimiento, y que el día 25 de diciembre de 1973, cerca de las 23:00 horas, regresaba desde su trabajo, ubicado en las calles Portales con Herrera, en momentos en que regía en la ciudad el toque de queda, por lo que concluye que al parecer su hermano no debió haber escuchado las instrucciones de personal policial y producto de ello recibió a lo menos cuatro balazos en el cuerpo, que finalmente le causaron la muerte el 28 de diciembre de ese año. Agrega, que al día siguiente, como no regresara a casa, comenzó a buscarlo y finalmente le encontró en la Posta N°3, donde observó que se encontraba conectado a un tubo de oxígeno y que su estado de salud era delicado, pero pudo ver que tenía heridas en el tórax. Termina su relato, explicando que su hermano nunca fue militante de un partido político;

k.- Declaraciones de Sergio Eloy Arévalo Fritis de fojas 65, donde manifiesta que el día en que ocurrieron los hechos, él era parte de una patrulla que recorría el sector de calle Herrera, junto a otros dos funcionarios, el Cabo Herrera y el Carabinero Salinas. En un momento determinado, antes de que llegaran a calle Compañía, procedieron a efectuar una allanamiento de un sujeto por infracción al toque de queda, oportunidad en que observa a un individuo que caminaba por calle Compañía al oriente, le da la voz de alto pero el sujeto no se detiene, vuelve a ordenarle que se detenga y no lo hace, por lo que dispara al aire y el sujeto habría comenzado a correr, entonces el Carabinero Salinas



vuelve a disparar al aire y el individuo continua su carrera, por lo que el Carabinero Salinas le dispara a los píes y tampoco se detiene, entonces sale Salinas en su persecución y solamente le vieron después cuando se encontraba tendido en el suelo, con una herida a bala cerca de la cintura, en la espalda. Agrega que le subieron a la camioneta y le llevaron a la Posta. Termina expresando que él no disparó al sujeto, ya que habría quedado fuera de tiro, que quien le dispara es el Carabinero Salinas;

- 1.- Declaraciones de Irma Elena Pino Lagos de fojas 90, quien expresa ser la esposa de Patricio Barrios Varas, hermano de la víctima, quien vivía con ellos en su casa de Avenida Portales, que era sordomudo y trabajaba en un Casino de la Caja de Crédito Hipotecario. Ese día 25 de diciembre, salió desde su casa como a las 20:00 horas a dar una vuelta, porque el toque de queda era a las 23:00 horas, sin embargo no llegó a esa hora y como a las 23:15 horas, sintieron disparos cerca de la casa. Al día siguiente, su marido concurrió al lugar de trabajo de su cuñado y no lo encontró, ubicándole finalmente en la Posta N°3, señalándole la víctima con señas que la persona que le habría disparado era un uniformado;
- m.- Atestado de Luis Heraldo Carrasco Pacheco de fojas 305, quien reconoce que pertenecía a la Séptima Comisaría de Carabineros en el año 1973, que era conductor, pero no tiene conocimiento acerca de haber participado en este procedimiento, aunque conoció al Teniente Sergio Arévalo Fritis y al Cabo Caroca, pero no recuerda haber salido con ellos a patrullar ni a controles en toque de queda.
- 3°.- Que, de los antecedentes resumidos en el motivo precedente, puede tenerse por acreditado, lo siguiente:



Que el día 25 de diciembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, una patrulla de Carabineros efectuaba un control por toque de queda en la intersección de las calle Herrera con Compañía, oportunidad en que observan que caminaba por calle Compañía al oriente, una persona, posteriormente identificada como Luis Hilario Barrios Varas, sordomudo de nacimiento, a quien el Jefe de la patrulla le habría dado la voz de alto, pero que Barrios Varas por las razones señaladas no obedeció, ante lo cual volvieron a reiterarle la orden y efectuaron disparos al aire en señal de advertencia, pero éste siguió su recorrido, por lo que un Carabinero que integraba la patrulla procede, con el arma que portaba, a dispararle, impactándole en dos oportunidades, el herido cae al suelo y es trasladado a la Posta N°3, donde el día 28 del mismo mes fallece como consecuencia de una herida de bala torácica y toraco-pulmonar con salida de proyectil.

4°.- Que los hechos así descritos, son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal;

## II- En cuanto a la responsabilidad del inculpado.

5°.- Declaraciones de Mario Renato Salinas Labraña de fojas 66 y 228, en las que sostiene que formaba parte de los efectivos de la Séptima Comisaría de Carabineros y en la oportunidad de autos, se desempeñaba en el cuarto turno al mando del Teniente Arévalo Fritis, junto a los cabos Carrasco y Caroca, saliendo a la jornada como a las 23:00 horas. Ese día, salieron por calle Herrera hacia el sur, en una camioneta color verde particular, cuando llegaron a la intersección con calle Compañía, se detuvieron a controlar a un sujeto que caminaba por el sector e infringía el toque de queda. Un segundo sujeto, caminaba por calle Compañía y



entraba a calle Herrera, llamando su atención por lo rápido como se desplazaba, el Teniente Arévalo le habría dado la orden de alto y el sujeto no se detuvo y caminaba más rápido, por lo que el Teniente Arévalo disparo al aire y el individuo comenzó a correr, por lo que él y el cabo Caroca lo siguieron por calle Herrera, le volvieron a dar la orden de detenerse y el sujeto siguió arrancando, por lo que al llegar a la calle Huérfanos, dobla en dirección al oriente, el Teniente Arévalo realiza tres o cuatro disparos al aire, luego el cabo Caroca dispara otros cuatro y a las piernas del sujeto, finalmente él le dispara dos veces sobre la marcha, posteriormente reconoce que al menos habría disparado tres veces, una al aire, otra a los píes y el tercero al cuerpo, hasta que unos metros después el sujeto cae al suelo, por lo que ignora de cuál de los tres emanó el disparo que detuvo al desconocido. Agrega que posteriormente lo trasladaron a la Posta N°3. A su arma no se le practicó peritaje. Manifiesta que no recibió orden de dispararle al sujeto, solamente de atraparlo, sin que recibieran instrucción alguna de disparar a matar, sino que solamente en casos extremos había que dispararle al cuerpo para herirle;

6°.- Que el procesado Salinas Labraña reconoce haber disparado al cuerpo de la víctima Luis Hilario Barrios Varas, al no obedecer éste las órdenes de detenerse que su patrulla le habría dado, ni tampoco a los disparos de advertencia; sin embargo, ignora si fueron sus disparos los que le causaron la muerte y tal afirmación tampoco se encuentra debidamente acreditada en autos, ya que no se cuenta con informes periciales a las armas de la patrulla, ni tampoco a los proyectiles y por el contrario, solamente se cuenta con el testimonio del Teniente Sergio Eloy Arévalo Fritis, Jefe de Patrulla, quien en el mes de enero de 1974,



al declarar ante la Fiscalía Militar, asegura que el autor de los disparos solamente pudo ser el Carabinero Salinas, ya que él fue quien estuvo en la persecución de la víctima;

Tal reconocimiento si bien reúne los requisitos establecidos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, y puede ser tenido como confesión de autoría, a juicio de este sentenciador no llega a constituir plena prueba, por cuanto las circunstancias que Salinas le atribuye al hecho punible y a su responsabilidad, son verosímiles a la forma como acaecieron los hechos y a los datos que arroja el proceso, por lo que no se adquiere convicción de su responsabilidad penal en este crimen, debiendo en consecuencia absolvérsele;

## III.- En cuanto a la defensa del enjuiciado

7°.- Que la defensa del procesado a fojas 339, en lo principal, ha opuesto excepción de previo y especial pronunciamiento, solicitando la prescripción de la acción penal, que también alega como defensa de fondo; y sólo en el primer otrosí, ha contestado de forma subsidiaria la acusación de oficio, aludiendo como defensa la llamada exclusión de antijuridicidad del artículo 10 N°10 del Código Penal, de aquel que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; a su vez, solicita se consideren las atenuaciones de responsabilidad criminal del artículo 411 inciso segundo del Código de Justicia Militar, relacionado con el exceso de ejecución, como también la del artículo 11 N°6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, que considera factible de calificar. En el segundo otrosí, contesta acusación particular.



En atención a lo señalado en la motivación sexta de esta sentencia, se omitirá pronunciarse acerca de la cuestión previa, las alegaciones de fondo y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal;

8°.- Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 y 391 N°2 del Código Penal; 456 bis, 488, 500, 501 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se **absuelve** a Mario Renato Salinas Labraña, ya individualizado en autos, de las acusaciones judicial y particular deducidas en su contra como autor del delito de Homicidio de Luis Hilario Barrios Varas, ocurrido el 25 de diciembre de 1973.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consúltese

ROL Nº 499-2010

Dictada por Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita

Extraordinaria.

1 1